JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 68679310501001-2023-00162-00.

Con el fin de decidir sobre la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, contra OLEGARIO MENESES TRIANA, procede el Despacho a analizar si reúne los presupuestos exigidos por los artículos 25, 26 y 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aporta el ejecutante, anexo al libelo demandatorio, los siguientes documentos:

- 1) Certificación expedida por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de San Gil, expedida el 20 de diciembre de 2022, relacionado con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-5413, por triplicado
- 2) Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-5413 del folio 7 al 9 del mencionado folio, el cual se aporta por triplicado e incompleto.
- 3) Copia informal de "Acta de audiencia", llevada a cabo el 15 de diciembre de 2021, en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso de Insolvencia Persona Natural No comerciante, promovido por ABELARDO MENESES VAQUEZ, acta de la cual se establece que se decretó la aprobación del proyecto de

adjudicación en los términos presentados por el liquidador, adjudicándose al señor Olegario Meneses Triana "el porcentaje de 5.18% sobre el bien inmueble denominado Finca San Clemente, identificado mediante 319-5413...."

4) Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre José María Fajardo Rueda y Olegario Meneses Triana. (Folios 8 a 9, archivo PDF 1).

Examinados detenidamente los documentos traídos como base de recaudo ejecutivo, se observa que el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, se contrajo, a la obligación del aquí ejecutante tendiente a "1) Representar extrajudicialmente a la parte contratante, en el trámite de negociación directa o administrativa, ante notario en el trámite de insolvencia de personal natural no comerciante del (sic) ABELARDO MENESES AVSQUEZ (sic); 2) y en el proceso de liquidación patrimonial ante el juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 2015106" (datos estos últimos que aparecen

Así mismo, del contenido del clausulado de dicho contrato, se extrae que, las partes pactaron "como honorarios, la cuota Litis del 20% del monto totoral de del (sic) resultado ecónomo (sic) final, liquidado en su valor comercial o actuarial, del proceso al momento que se aprueba mediante sentencia judicial la liquidación patrimonial, ya sea mediante pago en dinero en efectivo o por adjudicación total o cuota parte de inmueble o mueble o cualquier otro medio representativo de ese valor del crédito reconocido en la sentencia y su posterior liquidación, incluidas las costas procesales, y si fuere necesario iniciar a continuación o en proceso aparte, un proceso ejecutivo o de cualquier otra actuación, para hacer efectivo el pago o la entrega de lo adjudicado en la sentencia, el mandante reconocerá un porcentaje igual del 20.% como cuota Litis del resultado del proceso"

De cara a los documentos adosados, hay que señalar que nuestro Estatuto Procedimental Laboral prevé en su art. 100 que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme". Por su parte, el parágrafo del artículo 54A del C.P.T. y de la S.S., establece que "En todos los procesos, *salvo* cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputaran auténticos".

Siguiendo las anteriores prescripciones legales, se tiene que, en el caso sometido a estudio, el documento base de recaudo, se trata de un título ejecutivo de naturaleza compleja, conformado no sólo por el contrato de prestación de servicios, sino también por todos aquellos documentos tendientes a materializar el objeto contractual, a manera de ejemplo: (i) lo relacionado con la actuación del aquí ejecutante dentro del trámite adelantado ante la Notaría Séptima de Bucaramanga en la actuación administrativa de insolvencia de persona natural no comerciante de ABELARDO MENESES VASQUEZ; y, (ii) las actuaciones realizadas por el ejecutante en el proceso de liquidación patrimonial ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, (iii) la liquidación y proyecto de adjudicación presentada por el liquidador; (iv) la audiencia celebrada por el mencionado Despacho el 15 de diciembre de 2021, entre otros, observándose que en este caso tan solo se aportó el acta de audiencia, la que incluso no tiene la connotación de autenticidad a la que alude la normativa citada.

En consecuencia, y si como se ha dicho, que el documento que sirva de título ejecutivo debe ser auténtico, tal como lo prevé el art. 54 del C.P.T.,

es evidente que en este caso no se cumple con la preceptiva aludida, lo cual conlleva a que deba negarse el mandamiento de pago solicitado, ya que, cumple advertir, que en materia laboral hay norma expresa, sin que sea viable en este caso concreto acudir a una remisión analógica, por virtud de lo establecido en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, si en gracia de discusión se subsanaran las falencias hasta aquí advertidas, estima el despacho que el título adosado como base de ésta ejecución -contrato de prestación de servicios profesionales-, no presta mérito ejecutivo, pues adolece del requisito de exigibilidad consagrado, en el art. 422 del C. G. del P.

En efecto, si se otea cuidadosamente el contrato de marras, se advierte que, las partes pactaron como honorarios una cuota Litis del 20% "del monto total de del (sic) resultado ecónomo (sic) final, liquidado en su valor comercial o actuarial, del proceso al momento que se aprueba mediante sentencia judicial la liquidación patrimonial, ya sea mediante pago en dinero en efectivo o por adjudicación total o cuota parte de inmueble o mueble o cualquier otro medio representativo de ese valor del crédito reconocido en la sentencia y su posterior liquidación, incluidas las costas procesales...", sin embargo, en dicho documento no se consagró un plazo, o una época, a partir de la cual se pueda hacer exigible la obligación allí contenida, según términos del art. 1551 del Código Civil.

Es decir, allí nada se precisó, acerca de si la obligación era pagadera al quedar en firme el auto de aprobación del proyecto de adjudicación; o si lo era al momento del pago de dineros, ante una eventual adjudicación de dineros; o si el pago debía hacerse a partir del momento de registro de escrituras en el evento de adjudicaron de bien inmueble. Es decir, existe un sinnúmero de probabilidades frente a las cuales el Juzgado no puede suplir la voluntad omitida por las partes al momento

de la convención, y por ahí entrar a escoger una de ellas, y calificarla como plazo de la obligación demandada.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, lógico resulta concluir que el documento base para la ejecución de la obligación no presta mérito ejecutivo ante la ausencia de exigibilidad a la cual se hizo expresa referencia en este proveído razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

- 1º. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, contra OLEGARIO MENESES TRIANA, conforme a lo dispuesto en la anterior parte considerativa.
- **2º.** ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los anexos de esta demanda, sin necesidad de desglose.
- **3º.** Se reconoce y tiene al abogado JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, portador de la T.P. 40.891 del C. S. de la J., e identificado con la C.C. 91.066.448, para que actúe en causa propia al interior de esta actuación.
- **4º.** En firme este proveído, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por: Eva Ximena Ortega Hernández Juez Juzgado De Circuito Laboral San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f3c0a3bce8ac68d45948c0babaf72fa7fbfa18d0e31a358acbafebe0fdb303

Documento generado en 30/11/2023 05:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica